



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL

# CCATCCA

*Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina*

QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 007-2024-A-MDCC/Q.

Ccatcca, 04 de enero del 2024.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CCATCCA, PROVINCIA DE QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

### VISTO:

Contrato de Servicio N° 030-2022-AJ-MDCC/Q-C, de fecha 20 de diciembre del 2022, Carta N° 005-2023-GM/MDCC, de fecha 07 de julio del 2023, Carta N° 50-2023/FMCCG-EIRL, de fecha 11 de julio del 2023 presentado por la empresa FM. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, Carta N° 004-2023-MDCC/RDB, de fecha 17 de agosto del 2023, emitido por el Abg. Rurick Diaz Borda-Especialista en contrataciones del estado, Informe N° 250-2023-MDCC/UL, de fecha 21 de agosto del 2023, emitido por el CPC. Alfredo Quispe Mora-Coordinador de Unidad de Logística, Informe N° 0171-2023-MDCC-Q/OPPTO-GVL, de fecha 21 de noviembre del 2023, emitido por CPC. Guido Vilchez Leon-Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Informe N° 076-2023-MDCC-OPMI, de fecha 07 de diciembre del 2023, emitido por la Econ. Gretta Liszet Ortiz de Orue Santos-Jefe de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones-OPMI, Informe N° 0915-2023-MDCC/GDTI/FEMC, de fecha 11 de diciembre del 2023, emitido por la Ing. Frida Elvira Mamani Coyocosi-Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Opinión Legal N° 001-2024-AJ-EJST-MDCC, de fecha 02 de enero del 2024, emitido por el Abog. Edward Josep Sotelo Taboada-Asesor Jurídico, Memorandum N° 0001-2024-GM-MDCC/Q-C, de fecha 03 de enero del 2024, emitido por el Lic. Adm. Jorge Ysacc Arriaga Naupaq-Gerente Municipal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, modificado por la ley N° 30305 de Reforma Constitucional; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad al numeral 6 del artículo 20 de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del alcalde dictar Resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispone el artículo 39 y 43 de la citada Ley;

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones, realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina  
QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

Que, al respecto, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece: "Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo (...) 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, en relación al citado principio, mediante la Opinión N° 086-2015/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, precisó que: "**La presunción de veracidad se desvirtúa si existe prueba de que lo afirmado en documentos o declaraciones juradas no corresponde a la verdad de los hechos.** Al respecto, la prueba permite verificar la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad corresponderá a la naturaleza del documento o declaración jurada objeto de fiscalización, dicha prueba deberá generar convicción sobre la falta de veracidad o inexactitud en el Titular de la Entidad";

Que, dicha presunción es iuris tantum, al admitir prueba en contrario, ya que, es potestad de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la misma no se ajusta a los hechos expresados en ellos;

Que, asimismo, con la finalidad de que el Estado a través de sus entes administrativos pueda efectuar la verificación de la documentación que le es presentada, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, por otra parte, respecto de la responsabilidad que le asiste al postor o contratista, el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la Resolución N° 3146-2014-TC-S3, señala: "... **todo postor es responsable de la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, hayan sido proporcionados por él mismo o por un tercero.** Ello es así, puesto que en el caso de **un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o inexacto dentro del proceso de selección, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente por el postor,** consecuentemente, **resulta razonable que sea también el postor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio,** en el caso que se detecte que dicho documento falso o inexacto". (Resaltado y subrayado agregado);

Que, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa o inexacta, se requiere previamente acreditar falsedad de la misma, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos hayan sido adulterados en su contenido.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina  
QUISPICANGHI - CUSCO



2023 - 2026



1.1 Para el presente caso de análisis es preciso indicar que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el ACUERDO DE SALA PLENA N° 02-2018/TCE "ACUERDO DE SALA REFERIDO A LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA\* publicado en el diario el peruano el 02 de junio del 2018, precisa en el numeral I antecedentes, que: \*...nos encontramos ante un supuesto de inexactitud es cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad.". Así también, en el numeral III Análisis, inciso 6, indica: "...que el tipo infractor comprende un conjunto de situaciones que es importante distinguir: Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o **requisito de calificación**) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o **documentos para suscribir el contrato**", (negrita y subrayado es agregado);

Que, al respecto, conforme a la Resolución N° 0008-2017- TCE-S4 y Expediente N° 3382-/2014-TCE, se precisa las consideraciones del Tribunal:

- Un documento falso es aquel que no fue expedido por su órgano emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor: o aquel documento que siendo válidamente expedido, hay sido adulterado en su contenido. Por otro lado, **la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.**
- Para ambos supuestos – documento falso e información inexacta – la presentación de un documento con dichas características; **supone el quebrantamiento de los principios de moralidad y de presunción de veracidad, (...).** (Resaltado y subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 51.1 del Artículo 51 de la LPAG, "Presunción de veracidad" precisa que: "todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.", esto concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la LPAG, donde se establece como uno de los deberes generales de los administrados el "Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.", de tal manera, el Contratista, de haber presentado documentos inexactos establecidos como requisitos para el perfeccionamiento del contrato, asume directa responsabilidad de su acto. A ello, el artículo 44, numeral 44.2, literal b) de la Ley, establece que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. Por consiguiente, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL CCATCCA

*Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina*  
QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

configure la causal de trasgresión del principio de presunción de veracidad, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato;

Que, se perfecciona el contrato mediante la suscripción del documento denominado Contrato de Servicio N° 030-2022-AJ-MDCC/Q-C, entre la entidad municipal y la EMPRESA FM. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, contratación que tiene por objeto el servicio para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal CU-1034: EMP. PE-30C-Andayaje-emp.CU-1005 (Llachi)-Ausaray-Emp.PE-30C, distrito de Ccatcca-provincia de Quispicanchi-departamento de Cusco" con código único de inversión N° 2473904;

Que, notarialmente mediante Carta N° 005-2023-GM/MDCC, la entidad municipal solicita a la EMPRESA lo siguiente: "verificado que su representada emitió certificados de trabajo, mediante las cuales se acredita la experiencia del personal clave (jefe de proyecto-especialista de diseño geométrico, topográfico y señalización-especialista en Geotecnia y Mecánica de suelos (ingeniero civil)-especialista en costos y presupuesto-especialista en hidrología e hidráulica - especialista en calculo estructural-especialista ambiental-especialista en seguridad y riesgos) solicitamos a su representada se sirva informar y acreditar de manera documental la emisión de dichos certificados de trabajo, mediante: Contrato de trabajo suscrito con su representada que dio origen a los certificados de trabajo, planillas, información del T-Registro de SUNAT, las boletas de pago emitidos a su favor, entre otros; a fin de sustentar la veracidad y/o exactitud de la documentación presentada";

Que, mediante Carta N° 50-2023/FMCCG.ERIRL, LA EMPRESA da respuesta a la Carta N° 005-2023-GM/MDCC, en el último párrafo de dicho documento precisando lo siguiente: "La documentación solicitada podrá entregarse una vez culmine con el arbitraje iniciado y solo en caso de que el árbitro defina por medio del laudo que el contrato de la referencia se encuentra vigente y plenamente eficaz; ya que, solo en ese supuesto, tendrá sentido que la entidad inicie el procedimiento de fiscalización posterior mencionado en la carta...";

Que, si bien es cierto el contrato en mención fue resuelto mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0027-2023-GM/MDCC, de fecha 26 de enero del 2023 sin seguir el procedimiento establecido, y saneado con Resolución de Alcaldía N° 156-2023-A-MDCC/Q, de fecha 12 de julio del 2023; la solicitud a la EMPRESA para que acredite de manera documental la emisión de los certificados de trabajo que se presentó para la firma de contrato como experiencia, se realiza para comprobar si la información presentada para el acto administrativo de perfeccionamiento de contrato es exacto y real; de no ser así, conforme lo establece el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, "...la entidad declara la nulidad del otorgamiento de buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación...", es así que, mediante dicha acción se busca garantizar que el contratista en la documentación presentada no contraviene al principio de veracidad, conforme lo establece en el literal j) del artículo 2 de la ley-Principio de Integridad-concordante con el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar; y el artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo cual, una resolución de contrato y una nulidad de contrato, se trata de supuestos distintos;

Que, sobre el particular, LA EMPRESA, a pesar de haber sido notificado formalmente para acreditar de manera documental la emisión de dicho certificados de trabajo, no





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

*Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina*  
QUISPICANGHI - CUSCO



2023 - 2026

remite dicho sustento, aduciendo que: "el contrato se encuentra resuelto, con lo cual no podría anularse; por lo tanto, el procedimiento aludido en la Carta señalada en el asunto carece de objeto y es consecuentemente imposible". Sin embargo, es preciso señalar lo siguiente: **1. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**, básicamente se encuentra referido a poner fin al mismo como consecuencia del incumplimiento por la otra parte de la obligación que le corresponde; o, por caso fortuito, fuerza mayor, por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato, sin invalidar el acto administrativo del perfeccionamiento del contrato. **2. LA NULIDAD DEL CONTRATO** básicamente está referido a invalidar el acto administrativo, esto cuando no cumple con los requisitos establecidos por la Ley, declarando su inexistencia del contrato. En tal sentido, la solicitud realizada por la entidad municipal a la EMPRESA no carece de un imposible jurídico, en vista que está referido a un acto administrativo existente y válido (perfeccionamiento del contrato). Por lo tanto, de existir alguna causal de nulidad de contrato conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44, el titular de la entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato conforme;

Que, LA EMPRESA no cumplió con acreditar de manera documental los certificados de trabajo de los personales claves emitidos por la misma Empresa, presentados para el acto administrativo de perfeccionamiento del contrato, a pesar de haber sido solicitado formalmente. Esto generando la existencia de indicios que, dichos documentos contravendrían al principio de presunción de veracidad. En ese entender, el contratista debe desempeñarse como buen proveedor del estado, con apego a los principios de integridad, buena fe, colaboración y sana competencia; y, al haber presentado para el perfeccionamiento del contrato los requisitos establecidos en dicha sección bases integradas (documento que establece reglas definitivas); y, no cumpliendo dos requisitos (anexo 12 y experiencia del especialista en arqueología), así como no habiendo acreditado de manera documental los certificados de trabajo del personal clave emitidos por su misma Empresa, a pesar de haber sido solicitada formalmente. Dichos documentos se encuentran con indicios de carecer de exactitud y no estar concordante y/o congruente con la realidad;

Que, mediante Carta N° 004-2023-MDCC/RDB, el Abg. Rurick Diaz Borda-Especialista en contrataciones del estado, quien emite evaluación sobre negativa de acreditación de documentos para la verificación de oferta presentada por el postor ganador de la buena pro del proyecto mencionado líneas arriba, en la que recomienda declarar nulo el Contrato de Servicio N° 030-2022-AJ-MDCC/Q-C, atendiendo a criterios tales como la eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo beneficio, satisfacción del interés público, estando de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, con Informe N° 250-2023-MDCC/UL, el CPC Alfredo Quispe Mora-Coordinador de Unidad de Logística, previa evaluación de los fundamentos descritos en la Carta que antecede, remite la evaluación sobre negativa de acreditación de documentos para la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, del servicio para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal CU-1034: EMP. PE-30C-Andayaje-EMP.CU-1005 (Llachi)-Ausaray-EMP.PE-30C, distrito de Ccatcca-provincia Quispicanchi-departamento de Cusco";



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina  
QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

Que, con referencia a los VICIOS DE NULIDAD DEL CONTRATO DE SERVICIO N° 030-2022-AJ-MDCC/Q-C.

Se advierte diferentes vicios de nulidades del contrato, **para lo cual la entidad debe correr traslado al contratista de los vicios expuestos con un plazo máximo de 5 DÍAS hábiles para el pronunciamiento:** **VICIO 1.-** Debe sustentar la no presentación del anexo 12 sobre la solicitud de ampliación de plazo. "Aclarando que: la DJ del folio 351, donde consigna un correo electrónico de notificaciones, **únicamente pone de conocimiento mas no autoriza expresamente ser notificado sobre las solicitudes de ampliación de plazo** a ese correo electrónico, conforme lo establece el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley 27444, así como el formato - anexo 12 de las bases integradas". **VICIO 2.-** Debe sustentar la no acreditación de manera documentada, los certificados de trabajo del personal clave emitidos por su misma empresa. A pesar de haber sido solicitada mediante diligencias notarial, CARTA N° 005-2023-GM/MDCC. "Para lo cual debe acreditar de manera documental la emisión de dichos certificados de trabajo, mediante: **Contrato de trabajo suscrito con su representada que dio origen a los certificados de trabajo, verificables mediante planillas, información del T-Registro de SUNAT, las boletas de pago emitidas a su favor (...)**". **VICIO 3.-** Debe sustentar el incumplimiento de la experiencia del personal clave **ESPECIALISTA EN ARQUEOLOGÍA**, con lo específicamente solicitada en las bases integradas- como requisito de calificación. "**Experiencia profesional mínima seis (06) meses de elaboración de plan de monitoreo aprobados y/o similar, en la elaboración, reformulación y/o supervisión de elaboración de perfiles técnicos y/o expedientes técnicos o estudios definitivos o estudios de ingeniería de infraestructura vial tales como;** carreteras caminos vecinales, puentes vehiculares y/o peatonales y/o proyectos de servicios y/o consultoría de obras en general o haber participado en la especialidad en obras en general";

Que, ante la identificación de los vicios expuestos líneas arriba, la entidad municipal mediante Carta Notarial N° 1375 de fecha 03 de noviembre del 2023, notifica al Sr. Florentino Moraya Machaca-FM CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, donde se solicita se pronuncie sobre los posibles vicios de nulidad de contrato de Servicio N° 030-2022-AJ-MDCC/Q-C, que se detallan en dicha Carta;

Que, a ellos se tiene respuesta mediante Carta N.° 079-2023/FMCCG.EIRL, de fecha 07 de noviembre del 2023, dirigido al Alcalde Municipalidad Distrital de Ccatcca, con el asunto, absuelvo Carta N.° 0033-2023-GM/MDSCC, recibido en fecha 07 de noviembre del 2023, en los términos siguientes: Con Carta N.° 50-2023/FMCCG.EIRL remite al correo institucional en fecha 10 de julio del 2023, absuelve los documentos solicitados que a la fecha esta objeto de controversia dentro de un proceso arbitral como obra en el Expediente N° 10-2023-COAR;

Que, por tanto, el Contratista, a pesar de haber sido notificado foralmente para su pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad del Contrato de Servicio N° 030-2022-AJ-MDCC/Q-C; al respecto se puede indicar que el Contratista no cumplió en pronunciarse respecto a los posibles vicios de nulidad, así mismo no acredita de manera documental la emisión de dichos certificados de trabajo, mediante contrato de trabajo suscrito con su representada que dio origen a los certificados de trabajo, verificables mediante planillas, información de T-Registro de SUNAT, boletas de pago emitidas a la empresa y otros del personal clave presentados para el acto administrativo de perfeccionamiento del contrato, (esto generando la existencia de





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

*Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina*  
QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

indicios que, dichos documentos contravendrían al principio de presunción de veracidad; Así mismo, mediante Oficio N° 002464-2023-SUNAT/7J0500 emitido por Angela Andrea Arredondo Reyes-Jefe de División de Servicios al Contribuyente, en atención al Carta N° 057-2023-GM-MDCC/Q con Exp. N° 190-URD054-2023-977583, remite información encontrada que la persona jurídica FM CONSULTORES y CONTRATISTAS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ha declarado a las personas naturales Robles Deza Walter, Maldonado Mendivil Ángel y Cañari Otero Calixto en el PDT 601, como generadores de renta de cuarta categoría del impuesto a la renta. En consecuencia, los Sres. Capcha Flores Adrián, Velásquez Carrasco Carlos, Miranda Palomino Edwin, Sucsa Huamán Rolly Alain y Merino Chevez Franklyn, no han sido declarados en el PDT 601 por FM CONSULTORES y CONTRATISTAS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA;

Que, mediante Informe N° 0171-2023-MDCC-Q/OPPTO-GVL, el CPC Guido Vilchez Leon-Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, afirma que se procedió a verificar la programación en el presupuesto institucional modificado del 2023 por las transferencias de partidas y créditos suplementarios recibidos por la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal CU-1034: EMP. PE-30C-Andayaje-EMP.CU-1005 (Llachi)-Ausaray-EMP.PE-30C, distrito de Ccatcca-provincia Quispicanchi-departamento de Cusco", en consecuencia esta afecta a la ejecución presupuestal así como el logro de objetivos institucionales orientadas al cumplimiento de REI (Reconocimiento a la Ejecución de Inversiones) representando 15.06% (7, 430,794.00) del presupuesto destinado a proyecto que asciende a S/. 49, 331, 434.00. Obra de transporte que enfrenta un alarmante problema, la cual se encuentra paralizada, no llegando a cumplir con la finalidad bajo la cual fue concebida, generando que la población no cuente con infraestructura de transporte adecuada. Que obedecen a causas descritas mediante carta N° 004-2023-MDCC/RDB, en la que concluye: De acuerdo a la evaluación informada se advierte diferentes vicios de nulidades del contrato, perjudicando así a los objetivos y metas del proyecto. En esa medida, encontrándonos ante un incumplimiento en la ejecución del contrato, así como en la documentación que sustenta la contratación, corresponde tomar las acciones inmediatas a favor de la entidad; y, conforme la normativa de contratación y los antecedentes que se argumenten en el expediente la nulidad del contrato, perjudicando así a los objetivos y metas del proyecto. En esa medida, estando ante un incumplimiento en la ejecución del contrato, así como en la documentación que sustenta la contratación, corresponde tomar las acciones inmediatas a favor de la entidad; y, conforme la normativa de contratación y los antecedentes que se argumentan en el expediente la nulidad del contrato no generaría ninguna repercusión;

Que, mediante Informe N° 076-2023-MDCC-OPMI, la Econ. Gretta Liszet Ortiz de Grúe Santos, concordando con los fundamentos precitados, menciona que encontrándonos ante un incumplimiento en la ejecución del contrato, así como en la documentación que sustenta la contratación, corresponde tomar las acciones inmediatas a favor de la entidad municipal; y, conforme la normativa de contratación y los antecedentes que se argumentan en el expediente la nulidad del contrato no generaría ninguna repercusión;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina  
QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026



Que, con Informe N° 0915-2023-MDCC/GDTI/FEMC, la Ing. Frida Elvira Mamani Coyocosi-Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, afirma que el incumplimiento de LA EMPRESA solo ha generado perjuicio a la entidad municipal, los que se describen a continuación: **1.** La municipalidad Distrital de Ccatcca mediante convenio ha asumido obligaciones, las que no han sido cumplidas de forma oportuna por el INCUMPLIMIENTO de LA EMPRESA (contratista) poniendo en riesgo el presupuesto que se ha generado ante el FIDT. **2.** La transferencia de S/. 8,553,392.51 del FIDT a la Municipalidad Distrital de Ccatcca no tiene ejecución presupuestal debido a la problemática existente y al incumplimiento de LA EMPRESA, lo que se traduce en una baja de ejecución presupuestal a nivel del pliego;



Que, mediante Opinión Legal N° 001-2024-AJ-EJST-MDCC, el Abog. Edward Josep Sotelo Taboada-Asesor Jurídico, previa evaluación legal OPINA: DECLARAR, la nulidad de oficio del CONTRATO DE SERVICIO N° 030-2022-AJ-MDCC/Q-C, de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL CU-1034, EMP.PE-30C-ANDAYAJE-EMP.CU-1005 (LLACHI)-AUSARAY-EMP.PE-30C, DEL DISTRITO DE CCATCCA-PROVINCIA DE QUISPICANCHI- DEPARTAMENTO DE CUSCO", firmado entre la Empresa FM. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L representado por su Gerente General el Sr. Florentino Moraya Machaca con DNI N° 31350890 y la ENTIDAD, por contravenir las normas legales, específicamente por vulnerar el PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y el inciso 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225;



Que, mediante el Memorandum N° 0001-2024-GM-MDC/Q-C, el Lic. Adm. Jorge Ysacc Arriaga Ñaupac-Gerente Municipal; previa evaluación de los fundamentos del equipo legal y técnico, dispone que se emita Resolución de Alcaldía de nulidad de oficio del contrato N° 030-2022-AJ-MDCC/Q-C;

Estando a los fundamentos expuestos en la presente resolución y con las facultades que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades me otorgan;

## **SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del CONTRATO DE SERVICIO N° 030-2022-AJ-MDCC/Q-C, en cuanto al servicio para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL CU-1034, EMP.PE-30C-ANDAYAJE-EMP.CU-1005 (LLACHI)-AUSARAY-EMP.PE-30C, DEL DISTRITO DE CCATCCA-PROVINCIA DE QUISPICANCHI- DEPARTAMENTO DE CUSCO", con CUI N° 2473904; por contravenir las normas legales, específicamente por vulnerar el PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y el inciso 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se determine la existencia de responsabilidad de los servidores y funcionarios que hayan intervenido en los diferentes actos administrativos.





# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL CCATCCA

*Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina*  
QUISPICANCHI - CUSCO



**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Asesoría Legal, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, OPMI, y demás oficinas pertinentes, el cumplimiento de la presente Resolución.



**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que Secretaria General notifique con la presente resolución al interesado y a las Unidades Orgánicas que resulten competentes, debiendo a su vez la Oficina de Tecnologías de la Información efectuar la publicación en el portal institucional de la municipalidad.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

LIT  
C.  
G.M.  
A.J.  
GDTI.  
OPMI.  
ARCH.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CCATCCA  
QUISPICANCHI - CUSCO  
**Sr. Leon Quispe Yauri**  
ALCALDE

